



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año Internacional de la Quinua"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°031 -2013-MPH/A**

Ayacucho, **16 ENE. 2013**

**VISTO:**

El Expediente Administrativo con Registro N°4540, de fecha 17 de julio de 2012, sobre Opinión Legal sobre Nulidad de Resolución, interpuesto por el señor Luis Beltrán Guzmán Zorrilla y la Opinión Legal N°368-2012-MPH/13, procedente de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 26 de Diciembre de 2012, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N°28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de los actuados, se tiene a Fs. 01 la Resolución de Alcaldía N°733-2009-MPH/A, de fecha 31 de diciembre de 2009, mediante el cual se designa al Eco. Rafael Arango Bellido, como Director de la Oficina de Administración y Finanzas, poniendo de manifiesto que con Resolución de Alcaldía N°732-2009-MPH/A, de fecha 31 de diciembre de 2009, se da por concluida la designación a dicho cargo del CPC. Luis Beltrán Guzmán Zorrilla;

Que, de Fs. 02-06, se tiene diversos memorandos emitidos por el CPC. Luis Beltrán Guzmán Zorrilla, como Director de la Oficina de Administración y Finanzas, mediante el cual exhorta a los Jefes de las diferentes unidades, a fin de que pongan mayor celo en el trabajo encomendado;

Que, a Fs. 07 se tiene el Acta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, de fecha 29 de diciembre de 2009, mediante el cual se toma conocimiento que mediante Oficio N° 400-2009-MPH/OCI, de fecha 31 de agosto de 2009, el Órgano de Control Institucional remite el Informe de Evaluación de Denuncias N°07-2009MPH7OCI, sobre Adquisición irregular de repuestos para el vehículo de placa WS-2017 y accesorios de la compactadora de placa WS-2018, de la sub Gerencia de Saneamiento Ambiental, arribándose al acuerdo que se amplió la actividad de Control N°02-0362-2009-05, individualizando a los responsables directos en la adquisición irregular de repuestos, recomendando no adquirir repuestos usados;

Que, a Fs. 08-09, se tiene la Resolución de Alcaldía N°295-2012-MPH/A, de fecha 28 de mayo de 2012, mediante el cual en la parte resolutive resuelve derivar copia de todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para la actuación de sus atribuciones entre otros del CPC. Luis Guzmán Zorrilla, como Ex Director de la Oficina de Administración y Finanzas, por no haber individualizado a los presuntos responsables en la adquisición irregular de los repuesto, pese a contar con informe previo, limitándose solamente a recomendar, incurriendo con este actuar, en negligencia en el cumplimiento de sus funciones previstas en el artículo 28 Inc. d) del Decreto Legislativo N°276, inacción que ha generado un perjuicio administrativo y económico a la Municipalidad Provincial de Huamanga;

Que, de fecha 13 de junio de 2012, el CPC. Luis Guzmán Zorrilla, como Ex Director de la Oficina de administración y Finanzas, solicita la nulidad de la Resolución de alcaldía N°295-2012-MPH/A, señalando que en el artículo tercero se resuelve derivar copia de todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en mérito al informe de pronunciamiento N°008-2012-MPH/CPPAD, sobre "Adquisición irregular de repuestos para el vehículo de placa WS-2017 y accesorios para la compactadora de placa WS-2018 de la Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental, argumentando que no se le otorgó el Derecho de Defensa como lo consagra el artículo 2 de la Constitución Política;

Que, el Decreto Supremo N°005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, establece en su Capítulo de XIII, Del Proceso Administrativo Disciplinario, artículo 166 "...La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"

LEY N° 24682.

"Año Internacional de la Quinua"

facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de Abrir Proceso Administrativo Disciplinario. En caso no proceder, éste elevará lo actuado al titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso. El artículo 167 " ... El Proceso Administrativo Disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el diario oficial "El Peruano", dentro del término de setentidos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución. Además, el artículo 170 establece "... La Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que le sean aplicables. Es prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse. Así mismo el artículo 165 señala "...La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios estará constituida por tres (03) miembros titulares y contará con tres (03) miembros suplentes. La citada Comisión será presidida por un funcionario designado por el titular de la entidad y la integran el Jefe de Personal y un servidor de carrera designado por los servidores. La Comisión podrá contar con el asesoramiento de los profesionales que resulten necesarios. Para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (03) miembros acordes con la jerarquía del procesado. Esta Comisión tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios. Finalmente el artículo 175, establece "...Están comprendidos en el presente capítulo los funcionarios y servidores públicos contratados, en lo que les sea aplicable, aún en el caso que haya concluido su vínculo laboral con el Estado y dentro de los términos señalados en el artículo 173° del presente Reglamento;

Que, la ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, establece en el numeral 1 del artículo 11 los administrados que plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan deberán hacerla a través de los recursos administrativos previstos en el Capítulo II del Título III de la acotada Ley, el cual ha regulado los recursos de reconsideración, apelación y revisión. De ahí que, cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerla saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley. (El subrayado es nuestro);

Que, en el numeral 1 del artículo 202, "...En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público" y el artículo 10 establece los vicios administrativos que causan la nulidad de los actos administrativos, los cuales son: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la Ley General. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, el artículo 230, recoge el Principio de Debido Procedimiento, como una de los parámetros de ejercicio de la potestad sancionadora, según el cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso. Dichas garantías incluyen, entre otras, el derecho a ser oído y exponer sus argumentos, el derecho a ofrecer y producir pruebas, así como el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho, así como el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, ha consagrado el derecho al debido proceso como garantía constitucional de rango suprallegal, y que ha sido materia de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional: *El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercidas en la práctica;*

Que, en tal sentido, habiéndose advertido que mediante la Resolución de Alcaldía N°295-2012-MPH/A, no se apertura Proceso Administrativo Disciplinario contra el CPC. Luis Guzmán Zorrilla, como Ex





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**  
**"Año Internacional de la Quinua"**

Director de la Oficina de Administración y Finanzas, sino se deriva copia de todos los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para la actuación de sus atribuciones, por ser ésta la competente para emitir el informe de pronunciamiento correspondiente, si amerita o no la apertura de proceso Administrativo, por esta razón no se estaría vulnerando el Derecho de Defensa ni el Principio de Debido Procedimiento, como señala el recurrente;

Por los fundamentos expuestos y haciendo uso de las facultades conferidas por el inciso 6 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declarar **NO HA LUGAR**, el escrito de fecha 13 de junio de 2012, interpuesto por el CPC. Luis Guzmán Zorrilla, como Ex Director de la Oficina de Administración y Finanzas, sobre solicitud de declarar Nula la Resolución de Alcaldía N°295-2012-MPH/A, de fecha 28 de mayo de 2012, por los fundamentos expuestos precedentemente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **NOTIFICAR** con la presente Resolución al interesado, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga para su conocimiento y demás fines según la ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
HUAMANGA  
*Amici*  
AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS  
ALCALDE

